



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-308**

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio CGP  
Radicado No.: **2024-00028-00**  
Demandante: LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ (q.e.p.d), ESTO ES, HEBER DÍAZ GALVIS, JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ Y OMAR DÍAZ GÁLVEZ, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE EMILIO DÍAZ GÁLVEZ(q.e.p.d), ESTO ES, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIÁN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS Y JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ, ASÍ COMO LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ(q.e.p.d) Y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA(q.e.p.d) Y, FINALMENTE, LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

II. Dentro del presente causa el Despacho procede a verificar si se subsanaron en debida forma las falencias de la demanda, puestas de conocimiento en el auto inadmisorio proferido el día 05 de abril de los corrientes.

Así pues, en el referido auto, se indicaron las siguientes inconsistencias que debían subsanarse:

1. *“El artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 pregona **“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”.*

*Revisada la norma, si bien la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los canales electrónicos aportados corresponden a los utilizados por los demandados, mismos que fueron tomados del proceso de sucesión que se ventila en este Despacho Judicial bajo el número 2022-00110-00, se debe tener claro que se trata de dos trámites diferentes e independientes, por lo que deberá allegar los soportes respectivos para que obren por cuenta de la presente causa especial de pertenencia”.*

Ahora bien, revisada detenidamente la subsanación de la demanda si bien se manifestó que respecto de la codemandada ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, el correo electrónico fue aportado directamente por la demandada a la demandante, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Tal y como lo exige expresamente la norma, por lo que dicha falencia por si sola da lugar al rechazo de la demanda, en tanto no fue subsanada en forma debida (artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); lo anterior, se requiere para que no se presenten irregularidades en las notificaciones que se realicen en el decurso procesal que puedan dar lugar a solicitudes o nulidades que puedan entorpecer el trámite.

2. Las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en la forma como lo hizo el apoderado demandante, y en atención a las aclaraciones señaladas en el escrito respectivo, y de cara a las solicitudes que realizó frente a los documentos faltantes.

Conforme con ello y, aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose, por haberse presentado en forma digital.

**III.** Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

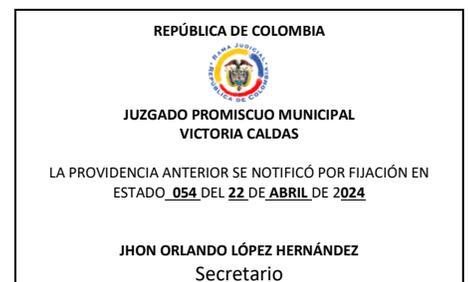
**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,
2. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web), sin necesidad de desglose ni devolución de anexos puesto que la misma fue radicada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120bc2c15d37fa16d43077e0b13db74dc4784386d51ede4cc68f6c02668a3f8**

Documento generado en 19/04/2024 10:44:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**